



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2021-0706.

Procede el despacho a resolver sobre la objeción presentada por el apoderado judicial de los señores José Ignacio Dueñez, Mary Lissete Roa Castro y Giraudis Tatiana Castro Dueñez personas que se vincularon como acreedores en el trámite de negociación de deudas que presentó Rosa María Mendoza Vargas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 6 de julio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

I. Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, el apoderado judicial de la deudora y por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, José Ignacio Dueñez, Banco de Occidente, Angie Tatiana Abello Díaz, Isaías Serrano Vargas, Luis Enrique Murillo Montaña, Conjunto Residencial Alicante y Aecsa S.A.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y, ante las inconformidades por parte de tres de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que los objetantes presentaran su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto a la insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a las objeciones y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad, el apoderado judicial de José Ignacio Dueñez, Mary Lissete Roa Castro y Giraudis Tatiana Castro Dueñez, allegó escrito en el que fundamenta su objeción, así:

5.1. Sostuvo que la señora Rosa María Mendoza Vargas ostenta la calidad de comerciante, pues así se encuentra consignado en el certificado de cámara y

comercio adosado al plenario, amén que es ella quien ratifica dicha condición, al indicar en la solicitud de insolvencia como causa de su crisis “la dura situación en [su] labor de independiente en el campo de la preparación para eventos especiales”; agregó además, que pese a que la deudora no ha cumplido con la renovación del registro mercantil, dicha situación no le permite que desaparezca su condición de comerciante.

5.2. Precisó que el domicilio de la señora Rosa María Mendoza Vargas es el municipio de Girón (Santander), de allí que, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln con sede en Bogotá carezca de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

5.3. Solicitó se declare incierta la existencia de los créditos presentados en la suma de \$180.000.000 en favor de Angie Tatiana Avello Díaz y \$150.000.000 en favor del señor Isaías Serrano Vargas.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

II. Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver las objeciones formuladas.

1.1. **En lo que atañe, a la calidad de comerciante de la señora Rosa María Mendoza Vargas,** bien pronto se advierte que los reparos expuestos parten de apreciaciones meramente subjetivas, conforme a las cuales pretende ponerse en tela de juicio la calidad de persona natural no comerciante de la deudora, pues se afirma que la señora Rosa María Mendoza Vargas, es comerciante al encontrarse inscrita en la cámara de comercio de Bucaramanga, así como al referir su labor como independiente en el campo de la preparación para eventos especiales; afirmaciones que, en el estado actual de las diligencias, carecen de respaldo probatorio que las sustente y por lo cual, todo lo alegado se quedó en un plano puramente enunciativo, sin que sea esta la oportunidad para decretar pruebas, toda vez que lo correspondiente es la resolución de plano de la objeción planteada, tal y como lo prevé el artículo 552 del C.G. del P

Quiera decir lo anterior, que debió la parte objetante allegar junto con la objeción, el material probatorio en que fundó la misma, lo que, se reitera, no ocurrió, y sin que, por otro lado, sea viable en este tipo de asuntos tomar como referencia simples conjeturas y suposiciones, ya que en tratándose de trámites de insolvencia de una persona, como la que aquí se deprecia, fuera de la conducta del agente, también deben concurrir otros elementos que deben estar plenamente probados; a *contrario sensu*, el conciliador de conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, y una vez evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio del trámite de insolvencia

económica de persona natural no comerciante, estableció que la deudora cumplió con los supuestos y requisitos exigidos por la Ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Pero aún en abstracción de lo anterior, necesario es precisar que las personas naturales que realizan actos de comercio, no son necesariamente comerciantes, pero si están sujetas a las reglas del Código de Comercio, como se indica en el Título II, Libro Primero en donde se define claramente cuáles son los actos de comercio, las operaciones y las empresas mercantiles, definiendo esta “(...) *como toda actividad económica organizada para la producción, transformación o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio*”; por ende, el Código de Comercio indica que actos son mercantiles y los efectos legales que tienen, pero no quiere decir, que la ejecución de tales actos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza, por tanto, la actividad que en su momento ejerció la deudora no le impone la calidad de comerciante alegada por el objetante.

Por consiguiente, la gestión de negociación de deudas realizada a través de conciliador designado por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, se ajusta a los principios que rigen el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de lo que se colige que la objeción formulada frente a la inconformidad planteada deberá declararse infundada.

1.2. **En cuanto al domicilio de la deudora,** es necesario precisar la diferencia que existe entre los conceptos de domicilio y lugar para notificaciones. El primero corresponde a la residencia acompañada de ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), mientras que el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de las actuaciones judiciales que lo exijan.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, en las que ha expuesto que “*no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna*”¹.

De manera que, respecto de la estructuración del defecto censurado, se advierte que las diligencias de notificación adelantadas al interior de los procesos ejecutivos, nada permiten advertir que sea el municipio de Girón–Santander el

¹ Auto de 20 de noviembre de 2000, exp. 0057, reiterado el 25 de mayo de 2012, exp. 00827-00 y el 8 de octubre de 2012, exp. 2012-01462-00

domicilio de la deudora, pues contrario a lo manifestado por el inconforme, la competencia para asumir el conocimiento de un asunto contencioso no se determina tan sólo por el domicilio del demandado, sino también por el lugar del cumplimiento de la obligación o el lugar donde estén ubicados los bienes.

Por ende, los argumentos expuestos por el objetante frente a la segunda inconformidad planteada, no están llamados a prosperar.

1.3. Finalmente, en lo que atañe, a las acreencias presentadas por los acreedores Angie Tatiana Avello Díaz e Isaías Serrano Vargas, señala el artículo 550 del C. G. del P., *“la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”* (resaltado propio).

Del precepto normativo en cita se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que se destaca en nuestra legislación procesal civil.

Así, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a

factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

1.3.1. Ahora, como quiera que el apoderado judicial de José Ignacio Dueñez, Mary Lissete Roa Castro y Giraudis Tatiana Castro Dueñez en calidad de acreedores, presenta controversia por la existencia de los créditos en favor de Angie Tatiana Avello Díaz e Isaías Serrano Vargas, es del caso advertir, que conforme lo reseñado en líneas anteriores, es sobre estos en quienes recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos por ellos reportados si existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Sin embargo, es del caso señalar que los señores Angie Tatiana Avello Díaz e Isaías Serrano Vargas, dentro de la oportunidad conferida por el legislador para que desplegaran esa actividad probatoria, esto es, al momento de descorrer el traslado las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 522 del Código General del Proceso, no adosaron al plenario documento alguno que permita advertir la existencia de sus acreencias, ni mucho en la cuantía reclamada, y no se diga, que dicha obligación radica en cabeza del deudor, pues, en línea de principio, éste no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, ni mucho menos conforme lo reseño el apoderado judicial de la deudora, que era facultad del acreedor presentar o no los títulos valores.

Lo anterior, en la medida en que, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de cada una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Por lo anterior, el Despacho en forma diáfana evidencia el yerro endilgado por los acreedores (José Ignacio Dueñez, Mary Lissete Roa Castro y Giraudis Tatiana Castro Dueñez), frente a la existencia y cuantía de las obligaciones reportadas por Angie Tatiana Avello Díaz e Isaías Serrano Vargas, si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de las mismas.

Colofón de lo precedente, y sin mayores elucubraciones, esta objeción reclama su prosperidad con relación a la tercera inconformidad planteada, y así se registrará en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

RESUELVE

Primero: Declarar fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de **José Ignacio Dueñez, Mary Lisette Roa Castro y Giraudis Tatiana Castro Dueñez**, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora **María Cristina Miranda Picón**, respecto de las acreencias presentadas en favor de Angie Tatiana Avello Díaz e Isaías Serrano Vargas, las que deberán ser excluidas del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Denegar en lo demás las objeciones planteadas, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: En firme esta determinación, por Secretaría **remítase de inmediato** al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, para lo de su competencia.

Cuarto: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143 Hoy 26-11-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
